



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

## RESOLUCION NO. 3 5 7 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio No. 2005EE24387 del 24 de Octubre de 2005 el Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, asigno el registro de movilización de aceites usados para el Distrito Capital No. 21 del 2005 por un periodo de tres (3) años a la empresa RECOLECTOIL.

Que mediante Radicado No. 2007ER24468 del 14 de Junio de 2007, el señor Luis Gerardo Peña, en calidad de representante legal de la empresa RECOLECTOIL, entrego reporte de movilización.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, realizó seguimiento al Registro Ambiental para la movilización de Aceites Usados No. 021/05 en el Distrito Capital, asignado a la empresa RECOLECTOIL – LUIS GERARDO PEÑA GONZALEZ, ubicada en la Carrera 47 No. 7 – 36 de la localidad de Chapinero.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 5 7 0

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La evaluación en comento, arrojó unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 010573 del 24 de Julio de 2008, el cual establece lo siguiente:

"  
(...)"

**5. EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**5.1 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003 para seguimiento, a movilizados autorizados se observa lo siguiente:**

<b>DOCUMENTOS REMITIDOS</b>	<b>EVALUACION TECNICA</b>
<p><i>5.4.28. Entrega de Reporte de movilización: Debe radicar durante los primeros diez (10) días de cada mes, una copia de cada reporte de movilización de aceite usado. Los reportes radicados deberán estar acompañados de un informe consolidado de forma impresa y en medio magnético, según el formato del manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. Las copias de los reportes remitidos deberán entregarse en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.</i></p>	<p><i>Durante un periodo de 12 meses el movilizador no presento documentación alguna sobre movilización de aceites usados.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>

**6. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**

*De acuerdo al análisis de información, se determina que el Sr. Luís Gerardo Peña, representante legal de la empresa RECOLECTOIL, ubicada en la carrera 47 No. 7 – 36 (Sic) de la Localidad de Chapinero, con Registro Ambiental para la Movilización*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3

RESOLUCION NO. 3 5 7 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de Aceites Usados en el Distrito Capital. No. 21 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03, por el cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a las obligaciones de los movilizadores.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el Artículo 79 de nuestro Ordenamiento Constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 *Ibidem* establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de Aceites Usados, específicamente de movilizadores, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control sobre los movilizadores de Aceites Usados que operen en el Distrito.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4

RESOLUCION NO. 3 5 7 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."*



al



**RESOLUCION NO. 3570**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Resolución 1188 Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, define en su artículo 3 el registro de movilización de aceites usados como:

"Instrumento de control mediante el cual la autoridad ambiental competente recibe del movilizador de aceites usados la información relacionada con el adecuado manejo del aceite usado, con el fin de asignarle el código que lo identifica."

Que el artículo 8º ibídem, establece las obligaciones a los movilizadores, entre estas se encuentran las siguientes:

"(...)

a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.*

(...)

e) *Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 5 7 0

6

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente."*

A su turno el artículo 10, literal a) de la norma mencionada, consagra:

*"Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud."*

Y en su numeral "b", establece las causales de suspensión y/o cancelación del registro ambiental, entre otras las siguientes:

*"(...)b) Las causales de suspensión y/o cancelación del registro ambiental son:*

*\* por vencimiento del plazo para el cual fue expedido,*

*\* por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.*

*\* en todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.*

*PARAGRAFO.- El procedimiento para ser efectivas la suspensión y/o cancelación del registro será conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993."*

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la empresa RECOLECTOIL, ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1188 de 2003, así:

- La empresa no posee actualmente registro de Movilizador de Aceites Usados, pues el expedido en 2005, fue para un periodo de tres años el cual ya ha expirado.



✍



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3 5 7 0

7

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- La empresa RECOLECTOIL no ha radicado ante esta Secretaria, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente, conforme a las obligaciones consagradas en el Artículo 10 de la Resolución 1188 de 2003.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 10573 de 2008, la empresa RECOLECTOIL, se encuentra incumpliendo disposiciones sobre movilizadores de aceites usados. En consecuencia la Secretaria Distrital de Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias, lo anterior en procura de ejercer el control correspondiente sobre los movilizadores de aceites usados que operan dentro del Distrito Capital.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de suspensión de actividades de movilizador de aceites usados para el Distrito Capital No. 021/05, por el presunto incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003.

La entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 10 de la Resolución 1188 de 2003, establece en su parágrafo que procedimiento para ser efectivas la suspensión y/o cancelación del registro será conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SR



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION NO. 3570**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

*"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"*

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, artículo 178 establece que la suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente Decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.

A su vez en los artículos 186 y 187 del mismo Decreto, consagra que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En consecuencia de lo anterior,







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 5 7 0

9

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades como movilizador de aceites usados para el Distrito Capital No. 021 de 2005 a la empresa RECOLECTOIL, ubicada en la carrera 47 No. 7 - 36 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor Luis Gerardo Peña, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución 1188 de 2003.

**PARÁGRAFO.** Esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones de la resolución 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Luis Gerardo Peña, en calidad de representante legal de la empresa RECOLECTOIL o quien haga sus veces, para que en plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución cumpla con las obligaciones de los movilizadores de aceites usados contenidos en la Resolución 1188 de 2003, y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No.14-98, piso 2 Oficina de atención al usuario de ésta entidad, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para que éstos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades descrita en el artículo primero conforme a su competencia, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al representante legal de la empresa RECOLECTOIL el señor Luis Gerardo Peña o quien haga sus veces, en la Carrera 47 No. 7 - 36, Localidad de Chapinero de ésta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

10


RESOLUCION NO. 3 5 7 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Patricia Rios  
Proyecto: Ronald Gordillo  
Exp: D.M. 18-2007-851  
C:T: 10573 del 24-07-08

